

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. De igual forma le doy cuenta que solo hasta el 13 de octubre el ejecutado presenta solicitud de copia de la demanda
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Octubre 26 de 2020.
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Octubre Veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS

ANTECEDENTES

La señora KEILA PATRICIA LARA BERMUDEZ en representación del niño CAMILO ANDRES BARRIOS LARA, solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS, por la suma de \$6.200.000, más los intereses moratorios.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra la parte demandada, mandamiento de pago de fecha 11 de Septiembre de 2020, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.497.280), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS fue notificado por aviso, el cual fue recibido el 28 de septiembre de 2020, dejando vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna, toda vez, que solo hasta el 13 de octubre de esta anualidad solicito al despacho copia de la demanda y sus anexos, es decir vencido los 3 días conferidos por el art 91 del C.G.P., que a su texto señala que: " podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes.", ya que solo hasta el 13 de octubre solicito al despacho copias de la demanda y anexos, es decir, de manera extemporánea.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C.G.P. dispone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medo de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

RAD 08001311000820200017200
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Oct. 23 de 2020 Seguir Adelante Ejecucion.

Habiéndose solicitado por la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos, por ser procedente se accederá a remitir las copias solicitadas por el ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor RUBEN DARIO BARRIOS ARIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 11 de septiembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Expídanse a solicitud de la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos.

4º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fb26094e8f43102bca45903a705c22c64c7ace33c36322a590d951e94d9ee**
Documento generado en 26/10/2020 04:42:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>